

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
AGUACHICA - CESAR

Aguachica- Cesar, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO No.</b>	20011310400320240004100
<b>ACCIONANTE</b>	DIANELA DÍAZ PÁEZ
<b>ACCIONADO</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MUNICIPIO DE AGUACHICA -CESAR

**INFORME:** Aguachica- Cesar, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ingresa al despacho la presente acción de tutela que correspondió por reparto, interpuesta por Dianela Díaz Páez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Aguachica -Cesar como tercero con interés, es de aclarar que solicitó medida provisional, provea.

Sandra Milena Lara H.  
Oficial Mayor

Con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado normativamente por el Decreto 2591 de 1991, y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede:

**PRIMERO:** ADMITIR el trámite de la acción de tutela presentada por la señora Dianela Díaz Páez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Aguachica -Cesar como tercero con interés, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

**SEGUNDO:** Frente a la medida provisional solicitada, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que dispone lo pertinente en relación con las medidas provisionales, indicando que “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere; destacando además en su parte final que:

“ (...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Al respecto ha decantado la Corte Constitucional por vía jurisprudencial que procede la adopción de medidas provisionales siempre que se configuren dos hipótesis: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Dirección: Carrera 5a No 11-37

Email: [j03pctofcaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctofcaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 314 758 54 70  
Aguachica- Cesar

Bajo tales presupuestos aplicados al caso concreto, el Despacho se abstiene de ordenar la solicitud de medida provisional solicitada por la señora Dianela Díaz Páez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Aguachica -Cesar, en tanto los supuestos fácticos no se subsumen en los eventos señalados al efecto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como quiera si bien la accionante manifestó que la lista conformada para el empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 1 identificado con el Código OPEC 54307, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica – Cesar se encuentra próxima a vencer, por lo que solicita la suspensión de los términos de vigencia de la misma, para acceder a la medida solicitada el juez de tutela deberá realizar la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo, con el fin de determinar de manera fundada si existe o no la afectación o vulneración alegada por la accionante.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela se encuentra facultado para que en el fallo que resuelva de fondo la solicitud de amparo constitucional adopte las medidas pertinentes para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se evidencien han sido vulnerados, inclusive, puede retrotraer la actuación hasta el momento en que se configuró la afectación de los derecho alegados y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

**TERCERO:** Vincular oficiosamente a la señora Magda Liliana Bermon Angarita y a las demás personas que conforman la lista definitiva del empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 1 identificado con el Código OPEC 54307, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica – Cesar, quienes deberán notificados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que tiene a su disposición la información exacta de las personas que conforman dicha lista y sus direcciones para notificación; así mismo, deberá publicar esta actuación en su página Web de la entidad, a efectos de integrar el contradictorio, dado que eventualmente podrían tener injerencia en la vulneración del derecho al que se invoca protección o pudieran verse afectadas con la decisión que asuma el Despacho.

Así mismo, se vincula oficiosamente a los profesionales que se encuentren ocupando los cargos de Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 1 identificado con el Código OPEC 54307 y Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 en la Alcaldía de Aguachica -Cesar, quienes deberán ser notificada por el Municipio de Aguachica -Cesar; así mismo, deberá publicar esta actuación en su página Web de la entidad, a efectos de integrar el contradictorio, dado que eventualmente podrían tener injerencia en la vulneración del derecho al que se invoca protección o pudieran verse afectadas con la decisión que asuma el Despacho.

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**QUINTO:** Córrese traslado a las entidades demandadas del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término improrrogable de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación, se pronuncien respecto a los hechos de la acción de tutela y alleguen los medios de conocimiento relevantes para la solución del caso.

**SEXTO:** ADVIERTASE a las entidades accionadas y vinculadas que, de no dar respuesta en el tiempo señalado anteriormente, se darán por ciertos los hechos invocados por el accionante y se decidirá de inmediato, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
AGUACHICA - CESAR

**SEPTIMO:** INFÓRMESE lo decidido a la parte accionante.

A través de la secretaria del Despacho dese cumplimiento a lo dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Valencia'.

**JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA**

**NOTIFICACIÓN:** Aguachica - Cesar. En la fecha notifico el contenido del presente pronunciamiento a los siguientes interesados:

**DIANELA DÍAZ PÁEZ**  
[diadipa@misena.edu.co](mailto:diadipa@misena.edu.co)  
Accionante

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
Accionado

**MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR**  
[notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co)  
[recursoshumanos@aguachica-cesar.gov.co](mailto:recursoshumanos@aguachica-cesar.gov.co)  
Accionado

  
**Sandra Milena Lara H.**  
Oficial Mayor